

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0019600

Procedimiento Abreviado 361/2019

Demandante: D. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 202/2020

En Madrid, a uno de octubre de dos mil veinte.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 361/2019, instados por la Procuradora D^a [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de agosto de 2019, fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, recurso formulado por la Procuradora D^a. [REDACTED] n, en nombre y representación de D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), el que fue admitido a trámite en decreto de 21 de octubre de 2019, reclamándose el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 29 de septiembre de 2020 se celebró el juicio con la presencia del Letrado del recurrente y del Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra resolución del Tesorero del Ayuntamiento de Majadahonda, de 10 de junio de 2019, desestimatoria de la solicitud presentada por el actor en fecha 28 de mayo de 2019, solicitando se declarase de oficio la prescripción de la deuda correspondiente a liquidaciones del Impuesto sobre el



Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, de los ejercicios 2013 y 2014.

SEGUNDO.- Alega el recurrente, como motivo de impugnación, que en febrero de 2013 transmitió, mediante una dación en pago, a la entidad BBVA, un piso que tenía en propiedad, notificando al Ayuntamiento dicha situación, dándose de baja en el censo y que, en abril de 2019 le fue notificado un certificado de la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento, en el que se le reclamaba un total de 10.199,84 euros, añadiendo que el recibo data de 2013 y nunca fue requerido de ningún pago en concepto de deuda durante todo ese tiempo, así como que, aparte de que resulta improcedente la reclamación de dicho importe, se ha producido la prescripción para su reclamación, por no haber sido notificada la misma desde el año 2013 hasta el año 2019.

En el apartado de “hechos” de la resolución impugnada se establece que a nombre del actor figuraba el expediente ejecutivo 2013/99/10658 que comprendía diversas deudas, entre ellas, dos del año 2013 y una de 2014, correspondientes al IBI las dos primeras y al Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica la tercera, por importes de 10.199,84 euros, 170,24 euros y 95,05 euros, respectivamente, aunque se entiende que los dos primeros corresponden al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como se deduce del apartado segundo de dichos hechos, habiéndose producido un error en el apartado primero.

En dicho apartado segundo se recoge que, en relación con los recibos afectados por la solicitud de prescripción, I.I.V.T.N.U. así como el I.V.T.M. de los ejercicios 2014 y 2015 – se entiende que se está refiriendo a los de 2013 y 2014-, una vez finalizado el periodo voluntario de pago para dichas deudas y, resultando impagados, se inició el periodo ejecutivo, notificándose la providencia de apremio en las fechas que se indicaban (5 de abril de 2014, 5 de abril de 2014 y 21 de enero de 2015, respectivamente) mediante publicación edictal tras los preceptivos intentos de notificación en el domicilio conocido por la Administración, con resultado infructuoso y que, en fecha 28 de noviembre de 2016, también mediante publicación en el BOE, tras dos intentos de notificación en el domicilio con resultado “ausente”, “no retirado de lista” se notificó la diligencia de embargo de pensiones, la cual quedó en suspenso habida cuenta de que la Seguridad Social informaba de que la pensión del interesado estaba siendo embargada por otras Administraciones.

Obra en el expediente administrativo la escritura de compraventa de fecha 20 de junio de 2013, en virtud de la que el actor vendió la vivienda sita en la calle [REDACTED] una plaza de garaje. Obran a los folios 73 y ss del expediente, las liquidaciones del IIVTNU correspondientes a la citada transmisión de la vivienda y de la plaza de garaje, que aparecen notificadas al actor en fecha 22 de agosto de 2013, figurando como domicilio del mismo la calle [REDACTED] de Villanueva del Pardillo.

No obstante, el resto de notificaciones que figuran en el expediente ejecutivo, se intentan realizar en la calle [REDACTED] de Majadahonda, en fechas 10 de diciembre de 2013 – folio 81-, 1 de octubre de 2014 –folio 85-, 11 de septiembre de 2015 –folio 89-, y 10 de octubre de 2016 –folio 95-, resultando infructuosos los intentos al figurar el destinatario ausente o desconocido, procediéndose en todos los casos, tras los referidos intentos, a la notificación a través de anuncios publicados en el BOE en fechas 20 de marzo de 2014, 5 de enero de 2015, 23 de septiembre de 2015 y 11 de noviembre de 2016, respectivamente.



Hemos de tener en cuenta que el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente:

“3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”*

El artículo 112 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente:

“1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.”

Al respecto cabe recordar que el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de enero de 2004, estableció que *"el Tribunal Constitucional ha insistido en la importancia de los emplazamientos y notificaciones como medio para hacer posible que los interesados defiendan sus derechos e intereses legítimos y en la necesidad de practicarlos personalmente, y no por edictos, cuando conste la dirección del interesado o se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados. Así lo dice en la STS de 14-7-2003, que recoge la doctrina establecida al respecto. De esta manera, la notificación por edictos solamente procederá cuando se llegue a la convicción razonable de la inutilidad de los medios normales de citación"*.

En el supuesto que nos ocupa, es claro que la Administración conocía el domicilio correcto del actor pues el mismo constaba, como hemos visto, en las liquidaciones del IIVTNU correspondientes a la transmisión de la vivienda y de la plaza de garaje, que fueron notificadas al mismo personalmente, en fecha 22 de agosto de 2013, figurando como domicilio del mismo la calle [REDACTED] de Villanueva del Pardillo.

Por tanto, el resto de notificaciones del expediente ejecutivo que el Ayuntamiento estima que interrumpieron la prescripción, no tuvieron tal efecto al haberse acudido a las

publicaciones en el BOE tras efectuar los intentos de notificación personal en un domicilio incorrecto, de lo que era condecor el propio Ayuntamiento, no pudiendo considerarse válidamente efectuadas dichas notificaciones ni, por tanto, tuvieron efecto interruptivo de la prescripción.

El artículo 66 de la LGT dispone lo siguiente:

“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas....”

El artículo 68 de dicho texto legal dispone lo siguiente:

“2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria. “

Como hemos dicho, las notificaciones realizadas a través del BOE no interrumpieron la prescripción, habiendo transcurrido más de cuatro años entre los años 2013 y 2019, fecha ésta última en la que el actor manifiesta haber recibido la notificación de pago correspondiente a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, de los ejercicios 2013 y 2014.

Procede, por todo ello, la estimación del recurso.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, procede hacer expresa condena a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] d [REDACTED] ez, contra resolución del Tesorero del Ayuntamiento de Majadahonda, de 10 de junio de 2019, desestimatoria de la solicitud presentada por el actor en fecha 28 de mayo de 2019, solicitando se declarase de oficio la prescripción de la deuda correspondiente a liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, de los ejercicios 2013 y 2014, debo anular y anulo dicha resolución en lo concerniente a las citadas deudas por importe de 10.465,13 euros, por ser contraria a Derecho; con expresa condena a la parte demandada al pago de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

